



DIRECCION GENEIIAL DE INSPECCION DE TRAUAJO

DEPARTAMENTO DE INSI'ECCION DE INDUSTRIA Y O MERCIO.

VERSION PUBLICA

"IISTII DOCUMIINTO IIS UNA VIIRSION PUULICA, IIN III. CUAI. UNICAMIINTII SII 14A OMITIDO LA INI'ORMACION QUII LA LIIY DII ACCIISO A LA INI'ORMACION PUULICA (T.AIP). DIII'INII COMO CONHI)IINCIA[. IINTRII m.1.0s LOS DATOS PIIRSONALIIS DII LAS PIIRSONAS NATURALIIS I'IRMANTIIS". (ARTICUL.OS24 Y 30 DII LA LAD' Y ARTICUL.O 6 DII L.INIIAMIIINTO N° 1 PARA LA PUUL.ICACION DII LA INI'ORMACION OHCIOSA)

"TAMUIIIN SII HA INCORPORADO AI. DOCUMIINTO LA PACINA IISCAN IIADA CON LAS HRMAS Y SIII.LOS DII LAS PIIRSONAS NAÎU RALI'S PARA 1A I.IICALIDAD DIII. DOCUMIINTO".

EXP. No. 0663/19(2409-2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad SORHMAS, S.A.

DE C.V., por medio de su Representante Legal señora

a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERAN DO:

I.- Que con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las nueve horas del día quince de julio de dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora

y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las nueve horas del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE a

nueve horas del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las once horas veinticinco minutos del día seis de septiembre de dos mil diecinueve extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: Las catorce horas y treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y como segunda cita: Las catorce horas y treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que no se llevó a cabo no obstante haber sido notificada y citada para las fechas antes apuntadas, tal como consta a folios siete

y ocho frente de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos y resolver sobre los elementos de juicio existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 inciso quinto de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 literal e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores." En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe. de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1.142.85) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, el señor a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo completo y proporcional por un valor total de un mil cuatrocientos ocho dólares con treinta centavos, según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante compareciera a las audiencias Legal señora conciliatorias los días quince y diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las nueve horas, habiéndose notificado en legal forma el día ocho de julio del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad. De igual forma, dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la parte empleadora Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora no acudió a las audiencias de oír a ejercer su derecho de defensa y justificar las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, habiendo sido legalmente notificada por el Departamento a mi cargo; por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que ha sufrido el por parte de la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora la cual asciende a un mil cuatrocientos ocho dólares con treinta centavos, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR A UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...", ya que tal como se ha mencionado, consta en el expediente que la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de CUATROCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio once del

expediente, para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último

registro de inscripción de establecimiento en el que consta que el activo de la sociedad, pero se hace constar que la sociedad mencionada, se encuentra inscrita, pero no está actualizada desde el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la Sociedad en comento no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma en el registro de establecimiento de conformidad al Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con pues tal como consta a folios uno frente y vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta a folios siete y ocho frente del expediente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora fue legalmente notificada para ejercer su derecho de defensa, audiencia a la cual tampoco acudió. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el señor la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman dinero que habría servido para que el trabajador cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; además y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.85 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado un conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón

de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora multa de CUATROCIENTOS DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad SORHMAS, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal señora que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE

MGGE/

SABER.

